

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) NORMATIVA VIGENTE

ACTIVIDAD DE ENTIDADES DE CRÉDITO

1. **Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. DOCE, L, núm. 126, de 26 de mayo de 2000.**

El contenido sumario de esta importante directiva es el siguiente: *Título I: Definiciones y ámbito de aplicación:* definiciones; ámbito de aplicación; prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables del público por empresas que no sean entidades de crédito. *Título II: Condiciones de acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio:* autorización; capital inicial; responsables de la dirección y localización de la administración central de las entidades de crédito; accionistas y socios; programa de actividades y estructura de la organización; necesidad económica; denegación de la autorización; notificación de la autorización a la Comisión; consulta previa a las autoridades competentes de otros Estados miembros; sucursales y entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro; retirada de la autorización; denominación; participación cualificada en una entidad de crédito; organización y procedimientos de control interno. *Título III: Disposiciones relativas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios:* entidades de crédito; entidades financieras; ejercicio del derecho de establecimiento; ejercicio de la libertad de prestación de servicios; poderes de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. *Título IV: Relaciones con terceros países:* notificación de las filiales de empresas de terceros países y de las condiciones de acceso a los mercados de estos países; sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad; cooperación en materia de supervisión sobre una base consolidada con las autoridades competentes de terceros países. *Título V: Principios e instrumentos técnicos de supervisión prudencial:* competencia de control del Estado miembro de origen; competencias del Estado miembro de acogida; cooperación en materia de supervisión; verificación sobre el terreno de las sucursales establecidas en otro Estado miembro; intercambios de información y secreto profesional; obligación de las personas encargadas de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas; facultad sancionadora de las autoridades competentes; recurso jurisdiccional; Instrumentos técnicos de la supervisión prudencial: fondos propios, coeficiente

de solvencia, grandes riesgos, participaciones cualificadas fuera del dominio financiero. *Título VI: comité Consultivo Bancario: composición y funciones del Comité consultivo bancario; examen de las condiciones de la autorización; relaciones de observación. Título VII: Poderes de ejecución. Título VIII: Disposiciones transitorias y finales.*

CONSUMIDORES

2. Decisión de la Comisión de 4 de mayo de 2000, por la que se crea un Comité de los consumidores. DOCE, L, núm. 111, de 9 de mayo de 2000.

Por la presente Decisión la Comisión crea un Comité de los consumidores compuesto por representantes de organizaciones nacionales y europeas de consumidores. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier problema relacionado con la protección de los intereses de los consumidores a escala comunitaria. La Decisión se encarga fundamentalmente de señalar la composición y el modo de integrar a los distintos miembros, que lo serán por tres años renovables y sin derecho a remuneración.

FIRMA ELECTRÓNICA

3. Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. DOCE, L, núm. 13, de 19 de enero de 2000.

Vid. la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica, en el núm. 32 de la Crónica aparecida en el ADC, 1999, fascículo I; el Dictamen del Comité Económico y Social, en el núm. 20 de la Crónica aparecida en ADC, 1999, fascículo III; y la Posición común (CE) núm. 28/1999, aprobada por el Consejo el 28 de junio de 1999, en el núm. 32 de la Crónica anterior. Además vid. el Real Decreto-Ley 14/1999, de 18 de septiembre (BOE, núm. 224, de 18 de septiembre), convalidado el 27 de octubre y que, además, se está tramitando como Proyecto de Ley (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, 29 de octubre de 1999, núm. 188-1).

La comunicación y el comercio electrónicos requieren *firmas electrónicas* y servicios conexos de autenticación de datos. La heterogeneidad normativa en materia de reconocimiento legal de la firma electrónica y acreditación de los proveedores de servicios de certificación entre los Estados miembros podría entorpecer gravemente el uso de las comunicaciones electrónicas y el comercio electrónico. Por ello, se ha considerado preciso promover la interoperabilidad de los productos de firma electrónica; de conformidad con el artículo 14 del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías. Deben satisfacerse los requisitos esenciales específicos de los productos de firma electrónica a fin de garantizar la libre circulación en el mercado interior y fomentar la confianza en la firma electrónica.

En este contexto, la firma electrónica despliega un doble orden de efectos: por una parte, es generatriz de un *mercado de nuevos servicios y produc-*

tos relacionados con ella o que la utilicen. La definición de dichos productos y servicios no debe limitarse a la expedición y gestión de certificados, sino incluir también cualesquier otros servicios o productos que utilicen firmas electrónicas o se sirvan de ellas, como los servicios de registro, los servicios de estampación de fecha y hora, los servicios de guías de usuarios, los de cálculo o asesoría relacionados con la firma electrónica. Los proveedores de servicios de certificación deben tener libertad para prestar sus servicios sin autorización previa. La autorización previa implica no sólo el permiso que ha de obtener el proveedor de servicios de certificación interesado en virtud de una decisión de las autoridades nacionales antes de que se le permita prestar sus servicios de certificación, sino también cualesquier otras medidas que tengan ese mismo efecto. Los servicios de certificación pueden ser prestados tanto por entidades públicas como por personas físicas o jurídicas cuando así se establezca de acuerdo con el Derecho nacional. Los Estados miembros no deben prohibir a los proveedores de servicios de certificación operar al margen de los sistemas de acreditación voluntaria; ha de velarse por que los sistemas de acreditación no supongan mengua de la competencia en el ámbito de los servicios de certificación.

Por otro lado, están los efectos derivados de la propia *utilización de la firma electrónica*. En este marco, la Directiva no pretende armonizar las legislaciones nacionales sobre contratos, en particular por lo que respecta al perfeccionamiento y eficacia de los mismos, ni tampoco otras formalidades de naturaleza no contractual relativas a la firma; por dicho motivo, las disposiciones sobre los efectos legales de la firma electrónica deberán entenderse sin perjuicio de los requisitos de forma establecidos por las legislaciones nacionales en materia de celebración de contratos, ni para las normas que determinan el lugar en que se considera celebrado un contrato. Su utilización será también de suma importancia en el sector público, por ejemplo en la contratación pública, la fiscalidad, la seguridad social, la atención sanitaria y el sistema judicial.

El articulado de la Directiva va dando respuesta a alguno de estos objetivos. La sucinta enumeración que sigue es buena prueba de ello.

De conformidad con su artículo 1, la Directiva tiene por finalidad facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico, creando un marco jurídico para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Como hemos señalado, la Directiva no regula otros aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales cuando existan requisitos de forma establecidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, ni afectan a las normas y límites, contenidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, que rigen el uso de documentos.

Entre las numerosas definiciones que la Directiva contempla, es preciso señalar que se entenderá por «firma electrónica», los datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de autenticación; por «firma electrónica avanzada»: la firma electrónica que cumple los requisitos siguientes: a) estar vinculada al firmante de manera única; b) permitir la identificación del firmante; c) haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control; d) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable; por «firmante», la persona que está en posesión de un dispositivo de creación de firma y que actúa en

su propio nombre o en el de la entidad o persona física o jurídica a la que representa; por «proveedor de servicios de certificación», la entidad o persona física o jurídica que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma electrónica;

En relación con el acceso al mercado de los proveedores, los Estados miembros no condicionarán la prestación de servicios de certificación a la obtención de autorización previa; si bien podrán establecer o mantener sistemas voluntarios de acreditación destinados a mejorar los niveles de provisión de servicios de certificación. En todo caso, velarán por que se establezca un sistema adecuado que permita la supervisión de los proveedores de servicios de certificación establecidos en su territorio y siempre podrán supeditar el uso de la firma electrónica en el sector público a posibles prescripciones adicionales.

El artículo 5 de la Directiva regula los *efectos jurídicos* de la firma electrónica con varios mandatos genéricos a los Estados miembros, que habrán de procurar que la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y creada por un dispositivo seguro de creación de firma satisfaga el requisito jurídico de una firma en relación con los datos en forma electrónica del mismo modo que una firma manuscrita satisface dichos requisitos en relación con los datos en papel; y sea admisible como prueba en procedimientos judiciales. Asimismo, los Estados miembros deberán adaptar sus legislaciones para que no se niegue eficacia jurídica, ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica por el mero hecho de que: ésta se presente en forma electrónica, o no se base en un certificado reconocido, o no se base en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado, o no esté creada por un dispositivo seguro de creación de firma.

En relación a otro de los aspectos sensibles, el de la protección de los datos personales, el artículo 8 ordena el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; debiendo velar por que los proveedores de servicios de certificación que expidan al público certificados únicamente puedan recabar datos personales directamente del titular de los datos o previo consentimiento explícito de éste, y sólo en la medida necesaria para la expedición y el mantenimiento del certificado. Los datos no podrán obtenerse o tratarse con fines distintos sin el consentimiento explícito de su titular.

TRATADOS OMPI

- 4. Decisión del Consejo, de 16 de marzo de 2000, relativa a la aprobación en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y del Tratado de la OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas. DOCE, L, núm. 89, de 11 de abril de 2000.**

El Consejo de la Unión Europea considera que el Tratado OMPI sobre derecho de autor y el Tratado OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, adoptados en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, contribuyen a garantizar un nivel de protección equilibrado de las obras y otras materias,

que ya ha sido objeto de regulación comunitaria a través de diversas directivas, por lo que considera pertinente la incorporación a la Comunidad de estos dos textos que se adjuntan anexos a la presente Decisión.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

- 5. Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 16 de mayo de 2000. DOCE, L., núm. 122, de 24 de mayo de 2000.**

B) PROPUESTAS, PROYECTOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

COMERCIO ELECTRÓNICO

- 6. Posición común (CE) núm. 22/2000, aprobada por el Consejo el 28 de febrero de 2000, con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el *comercio electrónico en el mercado interior* (Directiva sobre el comercio electrónico). DOCE, C, núm. 128, de 8 de mayo de 2000.**

Vid. los núms. 17 y 17 de la Crónica anterior y el núm. 15 de la Crónica aparecida en el ADC, 1999, fascículo III.

COMPETENCIA

- 7. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «XXVIII Informe sobre la política de competencia (1998)». DOCE, C, núm. 51, de 23 de febrero de 2000.**

El XXVIII Informe sobre la política de la competencia reviste en opinión del CES una gran importancia no sólo porque denota una excepcional actividad administrativa y normativa de la Comisión, sino también porque pone de manifiesto, tanto en las acciones como en las iniciativas, la nueva orientación y el cambio que son característicos de la nueva política de competencia comunitaria. Son dos las claves de lectura de este informe de 1998: la primera es la «modernización», la segunda la «cooperación»: ambas claves son las dos líneas de fuerza de la visión prospectiva que la comisión plantea como hipótesis para una nueva política de competencia.

- 8. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Reglamento de la Comisión» relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. DOCE, C, núm. 51, de 23 de febrero de 2000.**

El Reglamento ya ha sido publicado en la serie L del DOCE. Vid. el núm. 3 de la Crónica anterior.

9. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Blanco» sobre la modernización de las normas de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE. DOCE, C, núm. 51, de 23 de febrero de 2000.**

El CES considera que el Libro Blanco (del que dimos información en el núm. 11 de la Crónica aparecida en el núm. 11 del ADC, 1999, fascículo III) contempla una reforma justificada y válida, aunque señala también la existencia de riesgos que es preciso superar mediante un programa preciso de medidas preparatorias y de acompañamiento.

El CES apunta en el presente Dictamen algunas medidas concretas, necesarias e incluso de carácter prejudicial, así como una serie de sugerencias más generales, pero igualmente importantes para la puesta en marcha de la reforma. Estas medidas deberían garantizar, en concreto: la existencia de condiciones adecuadas para efectuar una descentralización eficaz; la salvaguarda de la unidad y coherencia del sistema y de la primacía del Derecho comunitario y, por último, la mayor seguridad jurídica posible.

10. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo» sobre la aplicación del Reglamento núm. 3932/92 de la Comisión relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 (ex apartado 3 del artículo 85) del Tratado a determinadas categorías de *acuerdos, decisiones y prácticas concertadas* en el sector de los seguros. DOCE, C, núm. 51, de 23 de febrero de 2000.**

El CES constata que este régimen responde a una necesidad y, como evidencia la diversidad de las condiciones de la oferta de seguros, no ha conducido a una pérdida de competitividad. Por este motivo, el informe debería incitar a que se continúe en la vía abierta por los reglamentos e inspirar a las autoridades nacionales, cuyo papel será, sin duda, más importante en los años venideros.

11. **Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las *ayudas estatales otorgadas en forma de garantía*. DOCE, C, núm. 71, de 11 de marzo de 2000.**

La presente comunicación explica el planteamiento de la Comisión sobre las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía. Las garantías suelen estar vinculadas a un préstamo u otra obligación financiera contraída por un prestatario con un prestamista. No obstante, la presente comunicación abarca todos los tipos de garantía, independientemente de su fundamento jurídico y del tipo de transacción. Las garantías se pueden conceder de forma individual o dentro de un régimen de garantía. Si existe ayuda, ésta beneficiará normalmente al prestatario, aunque en ciertos casos también puede favorecer al prestamista.

12. **Proyecto de Reglamento de la Comisión sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 a determinadas *categorías de acuerdos de investigación y desarrollo*. DOCE, C, núm. 118, de 27 de abril de 2000.**

Con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado se declara inaplicable el apartado 1 del artículo 81 a los acuerdos celebrados entre dos o más empre-

sas sobre las condiciones en que aquéllas persigan: a) la investigación y desarrollo en común de productos o de procedimientos, así como la explotación en común de sus resultados; b) la explotación en común de los resultados obtenidos de la investigación y desarrollo de productos o de procedimientos, efectuadas en común en virtud de un acuerdo ratificado anteriormente por las mismas partes; c) la investigación y desarrollo en común de productos o procedimientos, con exclusión de la explotación en común de sus resultados.

Esta exención se aplicará en la medida en que los acuerdos de investigación y desarrollo contengan restricciones de la competencia comprendidas en el ámbito del artículo 81.1 del Tratado.

13. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el tema «Pluralismo y concentración en los medios de comunicación». DOCE, C, núm. 140, de 18 de mayo de 2000.

Frente a los retos de la sociedad de la información ya la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del individuo tales como la libertad de expresión y la libertad de información y de opinión, la protección de los menores de edad y de la dignidad humana, en particular la dignidad de la mujer, el Comité Económico y Social propone a las instituciones europeas que elaboren directrices que sean respetuosas con la exigencia de pluralismo respetando las diferencias de los Estados miembros. Dichas directrices podrán servir para completar el Derecho de competencia mediante un examen centrado en la dimensión social y la diversidad cultural de los medios de comunicación.

Dicha comunicación tendría como objetivo completar el Derecho de competencia insistiendo en la dimensión social y la diversidad cultural de los medios de comunicación, reforzando las garantías de pluralismo de los contenidos y programas del arco mediático e indicando, gracias a sus directrices, a los operadores de los grandes grupos de comunicación la vía que cabe seguir para preservar la diversidad y la riqueza de los contenidos accesibles al público.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

14. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo» relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. DOCE; C, núm. 117, de 26 de abril de 2000.

Como observaciones generales, el CES se congratula por la sustitución del Convenio de Bruselas por una norma comunitaria como el proyectado reglamento, así como por la intención ya manifestada por el Reino Unido e Irlanda de aplicar este Reglamento.

El CES recalca que este reglamento no puede considerarse sino como una etapa en la creación de un verdadero espacio judicial común, que permita a los ciudadanos y las empresas poder hacer prevalecer y realizar sus deberes y sus derechos con seguridad jurídica plena.

El CES incide en la necesidad de procedimientos de recurso simples y rápidos, en la necesaria elaboración de un proyecto de título cautelar europeo, en particular en materias como reclamaciones alimentarias, retrasos de pagos,

retrasos de salarios, falta de pagos de salarios debidos a quiebra de empresas, etcétera; preconizando, también, una convergencia real de los derechos civiles y mercantiles en la Unión Europea.

El Dictamen se detiene singularmente en la adaptación del proyecto al comercio electrónico. El artículo 15 de la propuesta de Reglamento suscitó muy vivas preocupaciones entre los representantes de empresas y dio origen a una cierta polémica. Tal precepto recoge el artículo 13 del Convenio de Bruselas, que favorece la competencia del tribunal del lugar de domicilio del consumidor. La propuesta asimila una oferta de bienes y servicios en Internet a una propuesta o una publicidad según la fórmula empresa que «por cualquier medio, dirige tales actividades a dicho Estado o a varios Estados, incluido este último» (el del domicilio del consumidor).

El problema consiste en si, al proponer sus servicios por medios comerciales electrónicos, una empresa pretende o no extender deliberadamente su mercado más allá de su zona habitual de comercialización. La apertura sin límites de la oferta es una característica de la red Internet. Sin embargo, el hecho de poder ser demandado ante cualquier autoridad extranjera (de cualquier domicilio de cualquier consumidor) puede frenar el uso de Internet por las pequeñas empresas. La alternativa la expresa el CES en los siguientes términos: garantizar la mejor protección jurídica posible para sus ciudadanos, en relación con el desarrollo del comercio electrónico y sus riesgos y, a la vez, no frenar el uso de este medio de promoción para las empresas europeas (en particular las PYME).

El CES constata la falta de confianza recíproca que caracteriza las relaciones comercio/consumidores en esta nueva forma de distribución, por lo que considera prioritario que, con el apoyo de las autoridades europeas las partes interesadas establezcan mecanismos que permitan ampliar la confianza: códigos de buena conducta, «cibertribunal», recursos a la mediación, etc. Las medidas de este orden serán los mejores garantes del desarrollo efectivo del comercio electrónico y de su uso por empresas y consumidores. Esta perspectiva debe necesariamente llevarse al plano internacional.

El CES aconseja mantener el artículo 13 en su versión del Convenio de Bruselas con carácter general; sin embargo, en relación con el comercio electrónico la fórmula propuesta por el nuevo Reglamento no parece la apropiada para crear un clima de confianza entre las partes. El CES propone para este sector la fórmula de autorregulación, según la cual, sin cuestionar el acceso a la justicia, se incitarían a la instauración de dispositivos automáticos de recurso a la mediación, en particular para las pequeñas transacciones inferiores a un determinado importe, por ejemplo 2.500 euros. Las empresas deberían tener también la posibilidad, por un planteamiento activo de información a los consumidores, de limitar su ámbito de negocio a países determinados. En caso necesario podría considerarse un reglamento específico del sector que incluyera un fuerte incentivo a la medicación, dejando el recurso a la justicia como última solución.

El CES concluye su dictamen con un excursus sobre la necesidad de fomentar la solución extrajudicial de litigios en todos los ámbitos civiles y mercantiles, a través de la potenciación de los jueces de paz, tribunales de arbitraje, procedimientos de conciliación y mediación, etc.

CONSUMIDORES

15. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Seguridad general de los productos». DOCE, C, núm. 51, de 23 de febrero de 2000.

La Directiva sobre la seguridad general de los productos entró en vigor en junio de 1994. Esta preocupación por la seguridad se fundamentaba en el Tratado de la Unión Europea (art. 100 A) y se mantiene en el Tratado de Amsterdam (art. 153). En el artículo 16 de la Directiva sobre la seguridad general de los productos, se establece que la Comisión presentaría un informe sobre la experiencia adquirida, acompañada de propuestas adecuadas. Comoquiera que tal informe no existe hasta la fecha, el CES se propone acelerar el proceso de evaluación mediante un dictamen de iniciativa. Sus conclusiones ponen de manifiesto que una Directiva eficaz sobre la seguridad general de los productos, cuidadosamente revisada, resulta esencial para el funcionamiento adecuado y equilibrado del mercado interior. Es una medida protectora fundamental para los consumidores; al mismo tiempo resulta esencial para los productores y los proveedores, dado que proporciona un marco jurídico claro para todas las actividades mercantiles con respecto a los principios de comercio justo y competencia leal.

Es fundamental de cara a la protección de los consumidores que se lleve continuamente a cabo una revisión y, si fuera necesario, una actualización de la Directiva sobre la seguridad general de los productos. No obstante, es importante que las posibles modificaciones tengan siempre presentes las normas en vigor o en examen acerca de la responsabilidad civil relativa a los productos.

16. Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Comunicación de la Comisión – Plan de acción sobre política de los consumidores 1999-2001». DOCE, C, núm. 57, de 29 de febrero de 2000.

El Comité de las Regiones pone de manifiesto cómo la globalización de los mercados y el progreso tecnológico afectan cada vez de manera más global y continua al ámbito de los servicios y productos, así como a los métodos de comercialización. A la oferta de nuevos productos se une como hecho relevante, la circunstancia de que muchos de ellos no se producen en los Estados miembros en los que viven los consumidores ni en la propia Unión Europea. El Comité pone el acento en la necesaria protección que garantice un elevado nivel de salud y seguridad para los consumidores así como el respeto de sus intereses económicos.

DIBUJOS Y MODELOS

17. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo» sobre los dibujos y modelos comunitarios. DOCE, C, núm. 75, de 15 de marzo de 2000.

El objetivo que se pretende con esta normativa es la aplicación de un sistema de dibujos o modelos comunitarios por medio de un reglamento del Consejo y de una directiva sobre el tema. Mediante dicho reglamento sería posible crear un sistema jurídico (de dibujos o modelos comunitarios), simi-

lar a la legislación sobre las marcas comunitarias, que permitiera ofrecer protección jurídica en todos los Estados miembros a la representación de un objeto determinado, mediante la presentación de una sola solicitud.

El CES otorga una gran importancia a la entrada en vigor de la directiva sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos y a la aplicación del reglamento adicional en el territorio de la Comunidad. La inexistencia de una legislación única en materia de protección de los dibujos y modelos es el motivo de que el registro de los modelos se haya convertido en un proceso lento y caro, ya que éste ha de seguir su curso en cada uno de los distintos países.

DINERO ELECTRÓNICO

18. **Posición común (CE) núm. 8/2000, aprobada por el Consejo el 29 de noviembre de 1999, con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., sobre el acceso a la actividad de las entidades de *dinero electrónico* y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades. DOCE, C, núm. 26, de 28 de enero de 2000.**

Vid. la propuesta (DOCE, C, núm. 317, de 15 de octubre de 1998) en el núm. 31 de la Crónica aparecida en el ADC, 1999, fascículo I.

La Posición común sigue en sus líneas principales la propuesta de la Comisión. Al igual que ella, tiene por objeto establecer un equilibrio entre la necesidad de prever la integridad financiera de las entidades de dinero electrónico y la protección de los consumidores, así como la necesidad de garantizar que el desarrollo de los regímenes de dinero electrónico no sea obstaculizado por un exceso de reglamentación. En la Posición común, el balance se obtiene mediante la creación de un marco jurídico más exigente que el que propone la Comisión en algunas cuestiones y flexibilizando dicho marco en otras.

ETIQUETA ECOLÓGICA

19. **Posición Común (CE) núm. 6/2000, aprobada por el Consejo el 11 de noviembre de 1999, con vistas a la adopción del Reglamento (CE) núm. .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de ..., relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de *etiqueta ecológica*. DOCE, C, núm. 25, de 28 de enero de 2000.**

Vid. la Propuesta en DOCE C, núm. 117, de 12 de abril de 1997 (de la que dimos cuenta en el núm. 43 de la Crónica aparecida en ADC, 1997, fascículo III). Vid. también el Reglamento CE, núm. 331/2000 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) núm. 2092/91 del Consejo, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en productos agrarios y alimenticios. DOCE, L, núm. 48, de 19 de febrero de 2000. El objetivo del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica consiste en promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos y a un elevado nivel de protección del medio ambiente.

PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

20. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Iniciativa de la República Federal de Alemania y de la República de Finlandia» con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo sobre *procedimientos de insolvencia*, presentada al Consejo, el 26 de mayo de 1999. DOCE, C, núm. 75, de 15 de marzo de 2000.**

La propuesta de Reglamento de que se trata recoge de forma textual las disposiciones del Convenio de Bruselas de 23 de noviembre de 1995 relativo a los procedimientos de insolvencia, a excepción del capítulo V, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia. El objetivo de la iniciativa es acelerar la aplicación de dicho Convenio y hacer que sea directamente aplicable en los Estados miembros con el fin de mejorar los procedimientos de insolvencia que tengan repercusiones transfronterizas.

Aunque el CES considera que este texto, a pesar de las reservas que tiene, es preferible a una ausencia total de normativa sobre las quiebras con carácter internacional, destaca que sólo puede tratarse de una etapa hacia la elaboración de una normativa más completa y ambiciosa. En concreto, hay que continuar con los esfuerzos para lograr el reconocimiento de principio de unidad y universalidad de la quiebra. Es este sentido, el CES considera que el texto debería reformarse e introducir un refuerzo del procedimiento principal respecto de los procedimientos secundarios. Una orientación posible sería reforzar los poderes del síndico del procedimiento principal y prever posibilidades más amplias para lograr la suspensión de los procedimientos secundarios.

PRODUCTOS DEFECTUOSOS

21. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el Libro Verde – *La responsabilidad civil por productos defectuosos*. DOCE, C, núm. 117, de 26 de abril de 2000.**

Comienza señalando el Dictamen que el Libro Verde representa la primera verdadera ocasión de evaluar el estado de aplicación de la Directiva 85/374/CE en la Unión Europea, ya que los retrasos que se han producido en las transposiciones nacionales no habían permitido esta evaluación.

Como conclusiones, estima el CES que el equilibrio coste/beneficio logrado por la Directiva de 1985 parece globalmente satisfactorio a pesar de las dificultades que plantea la comprensión de todos sus efectos. Estas dificultades se deben a los retrasos en la aplicación de la Directiva y a la evolución, no siempre similar, de los regímenes nacionales que rebasan las disposiciones comunes. Aunque no se puede descartar la posibilidad de una evolución de la Directiva europea en el futuro, debe darse la prioridad actualmente al mantenimiento del equilibrio general ya alcanzado, a una mejor observación de la aplicación de la Directiva y de la evolución de los regímenes nacionales, y a una política común de prevención más eficaz.

A tal fin, el CES recomienda a la Comisión la creación de un observatorio que pueda presentar un informe (a más tardar en el plazo de cinco años) relativo a la aplicación jurídica de la Directiva, la evolución y la jurisprudencia comparada en los Estados miembros, en particular en los ámbitos nuevos; la situación comparada en los países candidatos a la adhesión y en los países

del EEE; el impacto de esta situación jurídica y de su evolución en el funcionamiento del mercado interior.

El CES insiste también en que la Comisión impulse una política que incluya la actualización de los requisitos esenciales de seguridad mediante las directivas; la extensión y el refuerzo de las normas europeas; el desarrollo de las certificaciones y reconocimientos mutuos; el fomento de la códigos de conducta, disposiciones contractuales y campañas de promoción de la calidad y seguridad de los productos; y un mejor apoyo a las acciones de formación de todos los medios interesados.

PROTECCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

22. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo» sobre la *protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad y sobre la libre circulación de esos datos*. DOCE, C, núm. 51, de 23 de febrero de 2000.**

La propuesta de Reglamento consiste, de hecho, en la transposición a las instituciones y organismos comunitarios de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (DOCE, L, núm. 281, de 23 de noviembre de 1995; de la que dimos cuenta en la Crónica aparecida en el núm. 1 del ADC, 1996).

El CES considera que una propuesta de esta índole representa un trabajo enorme que cabe acoger con satisfacción en vista de las importantes protecciones que propone. Sus límites hay que achacarlos a los propios de la Directiva de 1995, de la que la propuesta de Reglamento es una copia. Asimismo tiene muy en cuenta la necesidad de atender a los resultados de la evaluación prevista para el año 2001 de la aplicación de la Directiva.

TRATADOS OMPI

23. **Declaraciones sobre la Decisión 2000/278/CE del Consejo relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado de la OMPI sobre derechos de autor y del Tratado de la OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, DOCE, C, núm. 103, de 11 de abril de 2000.**

Vid. el núm. 4 de la presente Crónica.

1. Declaración del Consejo y los Estados miembros en relación con el artículo 2:

El Consejo y los Estados miembros se informarán periódicamente del estado de los procedimientos de ratificación de los Tratados TDA y TF en los Estados miembros, de forma que el depósito de los instrumentos de celebración o de ratificación de la Comunidad y de sus Estados miembros se produzca simultáneamente. En caso de retraso importante, el Consejo y los Estados miembros estudiarán las medidas que deban adoptarse.

2. Declaración del Consejo, de la Comisión y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo en relación con el artículo 3.

Quando las Asambleas traten cuestiones que afecten a los derechos y obligaciones de las Partes contratantes respecto de un ámbito que dependa al mismo tiempo de la competencia de los Estados miembros y de la Comunidad Europea, el Consejo, la Comisión y los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo confirmarán su obligación recíproca de cooperar estrechamente con arreglo al Tratado CE y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Con el fin de cumplir esta obligación, el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo se esforzarán por alcanzar una posición común adoptada de común acuerdo.

Si no se alcanzase una posición común, los Estados miembros se abstendrán de expresar opiniones que perjudiquen la consecución de los objetivos del Tratado CE.

II. PRÁCTICA DEL TJCE Y DEL TPICE ¹

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

24. **STJCE de 16 de diciembre de 1999, Asunto C-94/98. *The Queen, ex parte: Rhône-Poulenc Rorer Ltd, May & Baker Ltd / The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency)*. Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas. Medicamentos. Autorización de comercialización. Importación paralela.**
25. **STJCE de 23 de marzo de 2000, Asunto C-208/98. *Berliner Kindl Brauerei AG / Andreas Siepert*. Cuestión prejudicial. Aproximación de las legislaciones. Crédito al consumo. Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. Ámbito de aplicación. Contrato de fianza. Exclusión.**
26. **STJCE de 23 de marzo de 2000, Asunto C-327/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa*. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles.**

¹ La información que sigue ha sido obtenida a partir del Boletín de Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, preparado por la División de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (L-2925 Luxemburgo). En ella se da cuenta de las resoluciones dictadas desde el 6 de diciembre de 1999 hasta el 12 de mayo de 2000, con exclusión de las relativas a agricultura, fiscalidad, funcionarios y política regional.

27. STJCE de 4 de abril de 2000, Asunto C-465/98. *Verein gegen Unwesen in Handel und Gewerbe Köln eV / Adolf Darbo AG*. Cuestión prejudicial. Etiquetado y presentación de productos alimenticios. Directiva 79/112/CEE CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final. Confitura de fresas. Riesgo de engaño.

ASOCIACIÓN DE PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

28. STJCE de 8 de febrero de 2000, Asunto C-17/98. *Emesa Sugar (Free Zone) NV / Aruba*. Cuestión prejudicial. Régimen de asociación de países y territorios de Ultramar. Decisión 97/803/CE. Importaciones de azúcar. Acumulación de origen ACP/PTU. Apreciación de validez. Órgano jurisdiccional nacional. Medidas cautelares.

AYUDAS DE ESTADO

29. STPICE de 15 de diciembre de 1999, Asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96. *Freistaat Sachsen, Volkswagen AG y Volkswagen Sachsen GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania. Grave perturbación en la economía de un Estado miembro. Desarrollo económico regional. Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor.
30. STPICE de 16 de marzo de 2000, Asunto T-72/98. *Astilleros Zamacoña S.A. / Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Construcción naval. Artículo 4, apartado 3, de la Directiva 90/684/CEE del Consejo. Determinación del techo de las ayudas a la producción.
31. STPICE de 10 de mayo de 2000, Asunto T-46/97. *SIC - Sociedade Independente de Comunicação, S.A. / Comisión de las Comunidades Europeas*. Financiación de cadenas públicas de televisión. Denuncia. Ayudas de Estado. Falta de incoación del procedimiento del artículo 93, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 2). Recurso de anulación.

CA

32. STPICE 16 de diciembre de 1999, Asunto T-158/96. *Acciaierie di Bolzano SpA / Comisión de las Comunidades Europeas*. Tratado CECA. Recurso de anulación. Ayudas de Estado. Decisión por la que se declara la incompatibilidad de determinadas ayudas y se ordena su devolución. Ayudas no notificadas. Código de ayudas a la

siderurgia aplicable. Derechos de defensa. Confianza legítima. Tipos de interés aplicables. Motivación.

CLÁUSULA COMPROMISORIA

33. STPICE de 23 de febrero de 2000, Asuntos acumulados T-223/97 y T-17/98. *Reinder Kooyman y Petra Van Eynde-Neutens / Parlamento Europeo*. Funcionarios. Agentes auxiliares. Intérpretes auxiliares de sesión del Parlamento. Legalidad de la retención del impuesto comunitario de sus remuneraciones.

COMPETENCIA

34. STPICE de 13 de diciembre de 1999, Asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96. *Service pour le groupement d'acquisitions (SGA) / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Distribución de automóviles. Examen de las denuncias. Recursos por omisión, de anulación y de indemnización.
35. STPICE de 13 de diciembre de 1999, Asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96. *Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima) / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Distribución de automóviles. Examen de las denuncias. Recursos por omisión, de anulación y de indemnización. Inadmisibilidad.
36. STPICE de 13 de diciembre de 1999, Asuntos acumulados T-9/96 y T-211/96. *Européenne automobile SARL / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Distribución de automóviles. Examen de las denuncias. Recursos por omisión, de anulación y de indemnización.
37. STPICE de 15 de diciembre de 1999, Asunto T-22/97. *Kesko Oy / Comisión de las Comunidades Europeas*. Control de las operaciones de concentración. Recurso de anulación. Admisibilidad. Objeto del litigio. Competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) núm. 4064/89. Efecto sobre el comercio entre Estados miembros. Creación de una posición dominante.
38. STPICE de 16 de diciembre de 1999, Asunto T-198/98. *Micro Leader Business / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Denuncia. Desestimación. Artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente, artículos 81 y 82 CE). Prohibición de importar programas de ordenador comercializados en un país tercero. Agotamiento de los derechos de autor. Directiva 91/250 CEE.
39. STJCE de 10 de febrero de 2000, Asuntos acumulados C-147/97 y C-148/97. *Deutsche Post AG / Gesellschaft für Zahlungssysteme mbH (GZS). Citicorp Kartenservice GmbH*. Cuestión prejudicial. Empresa

pública. Servicio postal. Reenvío incorporal. Convenio de la Unión Postal Universal, en la versión adoptada el 14 de diciembre de 1989. Tratamiento y distribución del correo transfronterizo. Artículo 90 del Tratado CE (actualmente, artículo 86 CE), en relación con los artículos 86 del Tratado CE (actualmente, artículo 82 CE) y 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación).

40. STPICE de 17 de febrero de 2000, Asunto T-241/97. *Stork Amsterdam BV / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Procedimiento administrativo. Examen de las denuncias. Infracción del artículo 85 del Tratado CE (actualmente, artículo 81 CE). Escrito de archivo de las actuaciones. Reapertura del procedimiento. Motivación. Obligación. Alcance. Acuerdo de cooperación. Cláusula de abastecimiento mutuo en exclusiva. Cláusula de prohibición de competencia.
41. STPICE de 15 de marzo de 2000, Asuntos acumulados T-25/95, T-26/95, T-30/95, T-31/95, T-32/95, T-34/95, T-35/95, T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95, T-50/95, T-51/95, T-52/95, T-53/95, T-54/95, T-55/95, T-56/95, T-57/95, T-58/95, T-59/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-63/95, T-64/95, T-65/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95. *Cimenteries CBR SA, Cembureau - Association européenne du ciment, Fédération de l'industrie cimentière belge ASBL, Eerste Nederlandse Cementindustrie NV (ENCI), Vereniging Nederlandse Cementindustrie (VNC), Ciments luxembourgeois SA, Dyckerhoff AG, Syndicat national de l'industrie cimentière (FIC), Vicat SA, Groupe Origny SA, Ciments français SA, Heidelberger Zement AG, Lafarge Coppée SA, Aalborg Portland A/S, Alsen AG, Alsen AG, Bundesverband der Deutschen Zementindustrie eV, Unicem SpA, Fratelli Buzzi SpA, Compañía Valenciana de Cementos Portland SA, The Rugby Group plc, British Cement Association, Asland SA, Castle Cement Ltd, Hercules General Cement Company SA, Corporación Uniland SA, Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (Oficemen), Irish Cement Ltd, Cimpor - Cimentos de Portugal SA, Secil - Companhia Geral de Cal e Cimento SA, Associação Técnica da Indústria de Cimento (ATIC), Titan Cement Company SA, Italcementi - Fabbriche Riunite Cemento SpA, Holderbank Financière Glarus AG, Hornos Ibéricos Alba SA (Hisalba), Aker RGI ASA, Scancem (publ) AB, Cementir - Cementeerie del Tirreno SpA, Blue Circle Industries plc, Enosi Tsimentoviomichanion Ellados, Tsimenta Chalkidos AE / Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81, apartado 1, CE). Mercado del cemento. Derechos de defensa. Acceso al expediente. Infracción única y continua. Acuerdo general y medidas de aplicación de éste. Imputación de una infracción. Prueba de la participación en el acuerdo general y en sus medidas de aplicación. Relaciones objetiva y subjetiva entre el acuerdo general y sus medidas de aplicación. Multa. Determinación de su importe.*

42. STJCE de 16 de marzo de 2000, Asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P. *Compagnie maritime belge transports SA, Compagnie maritime belge SA y Dafra-Lines A/S / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Transportes marítimos internacionales. Conferencias marítimas. Reglamento (CEE) núm. 4056/86. Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE). Posición dominante colectiva. Acuerdo entre Administraciones nacionales y Conferencias marítimas que prevé un derecho exclusivo. Conferencia marítima que insiste en la aplicación del Acuerdo. Buques de lucha. Descuentos de fidelidad. Derechos de defensa. Multas. Criterios de apreciación.
43. STPICE de 22 de marzo de 2000, Asuntos acumulados T-125/97 y T-127/97. *The Coca-Cola Company, Coca-Cola Enterprises Inc. / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Reglamento (CEE) núm. 4064/89. Decisión por la que se declara una concentración compatible con el mercado común. Recurso de anulación. Motivación. Admisibilidad.
44. STJCE de 30 de marzo de 2000, Asunto C-265/97 P. *Coöperatieve Vereniging De Verenigde Bloemenveilingen Aalsmeer BA (VBA) / Florimex BV et Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijproducten / Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de casación. Competencia. Decisión de desestimar una denuncia. Compatibilidad con el artículo 2 del Reglamento núm. 26 de una cuota aplicada a los proveedores externos que grava los productos de la floricultura suministrados a mayoristas instalados en el recinto de una sociedad cooperativa de venta mediante subasta. Motivación.
45. STJCE de 30 de marzo de 2000, Asunto C-266/97 P. *Coöperatieve Vereniging De Verenigde Bloemenveilingen Aalsmeer BA (VBA) / Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijproducten (VGB), Florimex BV / Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de casación. Competencia. Archivo de una denuncia al no haber respondido las denunciantes dentro del plazo señalado. Compatibilidad con el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE de una cuota aplicada a los proveedores que han celebrado contratos sobre suministro de productos de la floricultura a empresas instaladas en el recinto de una sociedad cooperativa de venta mediante subasta. Compatibilidad con el artículo 85, apartado 1, del Tratado de una obligación de compra en exclusiva contraída por determinados mayoristas que revenden los referidos productos a minoristas en un espacio comercial específico del mismo recinto. Discriminación. Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros. Apreciación en el marco global de un conjunto de regulaciones. Inexistencia de efecto sensible.
46. STPICE de 30 de marzo de 2000, Asunto T-513/93. *Consiglio Nazionale degli Spedizionieri Doganali / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Agentes de aduanas. Concepto de empresa

y de asociación de empresas. Decisión de asociación de empresas. Fijación de tarifas. Normativa estatal. Aplicabilidad del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE).

47. STPICE de 30 de marzo de 2000, Asunto T-65/96. *Kish Glass & Co. Ltd / Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Vidrio flotado. Derechos de defensa y derechos procedimentales de la denunciante. Mercado del producto y mercado geográfico. Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE).
48. STJCE de 6 de abril de 2000, Asunto C-286/95 P. *Comisión de las Comunidades Europeas / Imperial Chemical Industries plc (ICI)*. Recurso de casación. Recurso de anulación. Motivos. Vicios sustanciales de forma. Falta de autenticación de una Decisión adoptada por la Junta de Comisarios. Motivo que puede ser invocado de oficio.
49. STJCE de 6 de abril de 2000, Asuntos acumulados C-287/95 P y C-288/95 P. *Comisión de las Comunidades Europeas / Solvay SA*. Recursos de casación. Recurso de anulación. Motivos. Vicios sustanciales de forma. Falta de autenticación de Decisiones adoptadas por la Junta de Comisarios. Motivo que puede ser invocado de oficio.

CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL/EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

50. STJCE de 27 de enero de 2000, Asunto C-8/98. *Dansommer A/S / Andreas Götz*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Artículo 16, número 1. Competencia exclusiva en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. Ámbito de aplicación: acción por daños y perjuicios relativa a la conservación deficiente y al deterioro causado a una vivienda tomada en arriendo por un particular para pasar unas semanas de vacaciones.
51. STJCE de 28 de marzo de 2000, Asunto C-7/98. *Dieter Krombach / André Bamberski*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Ejecución de resoluciones judiciales. Artículo 27.1: orden público nacional.

CULTURA

52. STJCE de 27 de enero de 2000, Asunto C-164/98 P. *DIR International Film Srl y otros / Comisión de las Comunidades Europeas*. Programa MEDIA. Requisitos para la concesión de préstamos. Facultad de apreciación. Motivación.

DERECHO DE SOCIEDADES

53. STJCE de 3 de febrero de 2000, Asunto C-293/98. *Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda) / Hostelería Asturiana SA (Hoasa)*. Cuestión prejudicial. Derechos de autor. Radiodifusión vía satélite y distribución por cable. Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable: ámbito de aplicación.
54. STJCE de 23 de marzo de 2000, Asunto C-373/97. *Dionysios Diamantis / Elliniko Dimosio, Organismos Oikonomikis Anasygkrotisis Epicheiriseon AE (OAE)*. Cuestión prejudicial. Derecho de sociedades. Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, Segunda Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tra. Sociedad anónima en dificultades financieras. Aumento del capital social por vía administrativa. Ejercicio abusivo de un derecho derivado de una disposición comunitaria.

DERECHO INSTITUCIONAL

55. STPICE de 7 de diciembre de 1999, Asunto T-92/98. *Interporc Imund Export GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas*. Recursos de anulación. Transparencia. Acceso a los documentos. Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom. Denegación de una solicitud de acceso a documentos de la Comisión. Alcance, por una parte, de la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales) y, por otra, de la regla del autor. Motivación.
56. STJCE de 11 de enero de 2000, Asuntos acumulados C-174/98 P y C-189/98 P. *Reino de los Países Bajos / Comisión de las Comunidades Europeas et Gerard van der Wal*. Recurso de casación. Acceso a la información. Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión. Alcance de la excepción relativa a la protección del interés público. Motivación insuficiente. Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Principios de igualdad de las partes y de los derechos de defensa.
57. STPICE de 27 de enero de 2000, Asunto T-256/97. *Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC) / Comisión de las Comunidades Europeas*. Procedimiento antidumping. Asociación de consumidores. Negativa a reconocer la condición de parte interesada. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994. Artículos 6, apartado 7, y 21 del Reglamento (CE) núm. 384/96.

58. STJCE de 17 de febrero de 2000, Asunto C-156/97. *Comisión de las Comunidades Europeas / Van Balkom Non-Ferro Scheiding BV*. Cláusula compromisoria. Resolución de un contrato. Derecho a la devolución de anticipos.
59. STJCE de 6 de abril de 2000, Asunto T-188/98. *Aldo Kuijer / Consejo de la Unión Europea*. Transparencia. Decisión 93/731/CE del Consejo, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo. Desestimación de una solicitud de acceso. Protección del interés público. Relaciones internacionales. Obligación de motivación. Acceso parcial.

INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN, EDUCACIÓN, ESTADÍSTICAS

60. STJCE de 17 de febrero de 2000, Asunto T-183/97. *Carla Micheli, Andrea Peirano, Carlo Nike Bianchi y Marinella Abbate / Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de anulación. Política comunitaria de investigación y desarrollo tecnológico. Programa MAST III. Decisión por la que se adopta la lista de propuestas de proyectos que pueden obtener una contribución comunitaria. Exclusión de un proyecto de la financiación comunitaria. Interés para ejercitar la acción. Sobreseimiento.

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

61. STJCE de 14 de marzo de 2000, Asunto C-54/99. *Association Église de scientologie de Paris, Scientology International Reserves Trust / Premier ministre*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de capitales. Artículo 73 D, apartado 1, letra b), del Tratado CE [actualmente artículo 58 CE, apartado 1, letra b. Inversiones extranjeras directas. Autorización previa. Orden público y seguridad pública.

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

62. STJCE de 13 de enero de 2000, Asunto C-220/98. *Estée Lauder Cosmetics GmbH & Co. OHG / Lancaster Group GmbH*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Comercialización de un producto cosmético con la denominación lifting. Artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación). Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, modificada por la Directiva 88/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, y por la Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993.
63. STJCE de 13 de enero de 2000, Asunto C-254/98. *Schutzverband gegen unlauteren Wettbewerb / TK-Heimdienst Sass GmbH*. Cuestión prejudicial. Artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación). Venta ambulante de productos de panadería, cárnicos y alimenticios. Limitación territorial: normativa nacional que establece que los panaderos, carniceros y comerciantes

de productos alimenticios sólo pueden practicar la venta ambulante en una determinada circunscripción administrativa.

64. STPICE de 18 de enero de 2000, Asunto T-290/97. *Mehibas Dordtse-laan BV / Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de anulación. Importaciones de pollo. Artículo 13 del Reglamento (CEE) núm. 1430/79. Decisión de la Comisión por la que se niega a devolver exacciones reguladoras agrícolas. Revocación de la Decisión. Declaración sobre el expediente. Legalidad. Confianza legítima. Seguridad jurídica. Errores manifiestos de apreciación. Obligación de motivación.
65. STJCE de 23 de marzo de 2000, Asunto C-246/98. *Berendse-Koenen M.G. en Berendse H.D. Maatschap*. Cuestión prejudicial. Artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE. Directiva 83/189/CEE. Prohibición de estimuladores del crecimiento. Medidas de efecto equivalente.
66. STJCE de 23 de marzo de 2000, Asuntos acumulados C-310/98 y C-406/98. *Hauptzollamt Neubrandenburg / Leszek Labis, Sagpol SC Transport Miedzynarodowy i Spedycja*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Operación de tránsito externo. Circulación al amparo de un cuaderno TIR. Infracciones o irregularidades. Prueba del lugar en donde se ha cometido la infracción o la irregularidad. Plazo para aportar la prueba. Medios de prueba admisibles. Procedimiento de compensación.
67. STJCE de 28 de marzo de 2000, Asunto C-309/98. *Holz Geenen GmbH / Oberfinanzdirektion München*. Cuestión prejudicial. Arancel Aduanero Común. Partidas arancelarias. Clasificación en la Nomenclatura Combinada. Reglamento (CE) núm. 1509/97. Maderas de sección rectangular para la fabricación de marcos para ventanas.
68. STJCE de 11 de mayo de 2000, Asunto C-38/98. *Régie nationale des usines Renault SA / Maxicar SpA, Orazio Formento*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Ejecución de resoluciones judiciales. Derechos de propiedad intelectual sobre partes de carrocerías de vehículos automóviles. Orden público.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

69. STJCE de 27 de enero de 2000, Asunto C-190/98. *Volker Graf / Filzmoser Maschinenbau GmbH*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de los trabajadores. Indemnización por extinción del contrato de trabajo. Negativa a concederla en caso de extinción del contrato de trabajo por voluntad del propio trabajador, con vistas a ejercer una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.
70. STJCE de 10 de febrero de 2000, Asunto C-202/97. *Fitzwilliam Executive Search Ltd / Bestuur van het Landelijk instituut sociale verzeke-*

ringen. Cuestión prejudicial. Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Determinación de la legislación aplicable. Trabajadores temporales desplazados en otro Estado miembro.

71. STJCE de 15 de febrero de 2000, Asunto C-34/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa*. Seguridad Social. Financiación. Legislación aplicable. del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.
72. STJCE de 15 de febrero de 2000, Asunto C-169/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa*. Seguridad Social. Financiación. Legislación aplicable. del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.
73. STJCE de 9 de marzo de 2000, Asunto C-355/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de Bélgica*. Incumplimiento de Estado. Libre circulación de trabajadores. Libertad de establecimiento. Libre prestación de servicios. Actividades de vigilancia y de seguridad. Exigencia de autorización previa. Obligación para las personas jurídicas de tener su establecimiento de explotación en el territorio nacional. Obligación para los directivos y empleados de residir en el territorio nacional. Exigencia de una tarjeta de identificación expedida con arreglo a la normativa nacional.
74. STJCE de 30 de marzo de 2000, Asunto C-178/97. *Barry Banks e.a. / Théâtre royal de la Monnaie*. Cuestión prejudicial. Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Determinación de la legislación aplicable. Alcance del certificado E 101.

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

75. STJCE de 16 de diciembre de 1999, Asunto C-239/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa*. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a las Directivas 92/49/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de

1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida. Seguro directo distinto del seguro de vida y seguro directo de vida.

76. STJCE de 9 de marzo de 2000, Asunto C-358/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana*. Incumplimiento de Estado. Prestaciones de servicios de limpieza, desinfección, desinsectización, desratización y saneamiento. Empresas establecidas en otros Estados miembros. Obligación de inscribirse en un Registro.
77. STJCE de 11 de mayo de 2000, Asunto C-296/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa*. Incumplimiento de Estado. Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE. Legislación nacional que prevé la comunicación al Ministro competente, en la primera comercialización de un modelo de contrato de seguro, de las condiciones de dicho contrato.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

78. STJCE de 21 de marzo de 2000, Asunto C-6/99. *Association Greenpeace France y otros / Ministère de l'Agriculture et de la Pêche y otros*. Cuestión prejudicial. Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, en su versión modificada por la Directiva 97/35/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220. Biotecnología. Organismos modificados genéticamente. Decisión 97/98/CE. Semillas de maíz.
79. STJCE de 6 de abril de 2000, Asunto C-256/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa*. Incumplimiento de Estado. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. No adopción dentro de plazo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

POLÍTICA COMERCIAL

80. STJCE de 15 de diciembre de 1999, Asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98. *Petrotub SA y Republica SA / Consejo de la Unión Europea*. Derechos antidumping. Tubos sin soldadura de hierro sin alear. Acuerdo Europeo con Rumania. Valor normal. Margen de dumping. Perjuicio. Derechos procedimentales de los exportadores.
81. STJCE de 10 de febrero de 2000, Asuntos acumulados T-32/98 y T-41/98. *Gouvernement des Antilles néerlandaises / Comisión de las Comunidades Europeas*. Asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad. Reglamento (CE) núm. 2352/97. Reglamento (CE) núm. 2494/97. Recurso de anulación.

Admisibilidad. Decisión PTU. Medida de salvaguardia. Relación de causalidad.

82. STPICE de 30 de marzo de 2000, Asunto T-51/96. *Miwon Co. Ltd / Consejo de la Unión Europea*. Antidumping. Incumplimiento de un compromiso de precios. Perjuicio comunitario.
83. STJCE de 6 de abril de 2000, Asunto C-383/98. *The Polo/Lauren Company LP / PT. Dwidua Langgeng Pratama International Freight Forwarders*. Cuestión prejudicial. Política comercial común. Reglamento (CE) núm. 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas. Prohibición del despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de mercancías con usurpación de marca y mercancías piratas. Aplicabilidad a mercancías en tránsito externo. Validez.

POLÍTICA SOCIAL

84. STJCE de 16 de diciembre de 1999, Asunto C-198/98. *G. Everson, T.J. Barrass / Secretary of State for Trade and Industry, Bell Lines Ltd, en liquidación*. Cuestión prejudicial. Política social. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario. Directiva 80/987/CEE CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. Trabajadores que residen y ejercen su actividad por cuenta ajena en un Estado distinto de aquel del domicilio social del empresario. Fondo de garantía.
85. STJCE de 16 de diciembre de 1999, Asunto C-26/99. *Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo*. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 95/30/CE.
86. STJCE de 16 de diciembre de 1999, Asunto C-382/98. *The Queen / Secretary of State for Social Security, ex parte: John Henry Taylor*. Cuestión prejudicial. Directiva 79/7/CEE. Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Concesión de una ayuda para gastos de calefacción en invierno. Relación con la edad de jubilación.
87. STJCE de 16 de diciembre de 1999, Asunto C-47/99. *Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo*. Incumplimiento de Estado. Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado.

88. STJCE de 11 de enero de 2000, Asunto C-285/98. *Tanja Kreil / Bundesrepublik Deutschland*. Cuestión prejudicial. Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Limitación del acceso de las mujeres a los puestos de trabajo militares de la Bundeswehr.
89. STJCE de 27 de enero de 2000, Asuntos acumulados T-194/97 y T-83/98. *Eugénio Branco, Ld.² / Comisión de las Comunidades Europeas*. Fondo Social Europeo. Recurso por omisión. Admisibilidad. Recurso de anulación. Decisión de suspender ayudas económicas. Certificación por el Estado miembro. Error en la apreciación de los hechos. Confianza legítima. Derechos adquiridos. Seguridad jurídica. Proporcionalidad.
90. STJCE de 3 de febrero de 2000, Asunto C-207/98. *Silke-Karin Mahlborg / Land Mecklenburg-Vorpommern*. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Acceso al empleo: Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Negativa a contratar a una mujer embarazada.
91. STJCE de 10 de febrero de 2000, Asunto C-50/96. *Deutsche Telekom AG / Lilli Schröder*. Cuestión prejudicial. Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras. Artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE). Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado CE. Regímenes profesionales de Seguridad Social. Exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de la participación en un régimen profesional que permite disfrutar de una pensión de jubilación complementaria. Afiliación retroactiva. Derecho a disfrutar de una pensión. Relación entre Derecho nacional y Derecho comunitario.
92. STJCE de 10 de febrero de 2000, Asuntos acumulados C-234/96 y C-235/96. *Deutsche Telekom AG / Agnes Vick. Ute Conze*. Cuestión prejudicial. Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras. Artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE). Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado CE. Regímenes profesionales de Seguridad Social. Exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de la participación en un régimen profesional que permite disfrutar de una pensión de jubilación complementaria. Afiliación retroactiva. Derecho a disfrutar de una pensión. Relación entre Derecho nacional y Derecho comunitario.

93. STJCE de 10 de febrero de 2000, Asuntos acumulados C-270/97 y C-271/97. *Deutsche Post AG / Elisabeth Sievers. Brunhilde Schrage*. Cuestión prejudicial. Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras. Artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE). Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado CE. Regímenes profesionales de Seguridad Social. Exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de la participación en un régimen profesional que permite disfrutar de una pensión de jubilación complementaria. Afiliación retroactiva. Derecho a disfrutar de una pensión. Relación entre Derecho nacional y Derecho comunitario. Interpretación conforme del Derecho nacional.
94. STJCE de 9 de marzo de 2000, Tribunal de Justicia. Asunto C-386/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana*. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Ordenación del tiempo de trabajo. No adaptación del Derecho interno.
95. STJCE de 16 de marzo de 2000, Asunto C-439/98. *Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana*. Incumplimiento de Estado. Directiva 95/30/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. Protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
96. STJCE de 28 de marzo de 2000, Asunto C-158/97. *Georg Badeck e.a.* Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Empleos en la Administración. Medidas que fomentan la promoción de la mujer.
97. STJCE de 30 de marzo de 2000, Asunto C-236/98. *Jämställdhetsombudsmannen / Örebro läns landsting*. Cuestión prejudicial. Política social. Trabajadores y trabajadoras. Igualdad de retribuciones para un trabajo del mismo valor. Artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE). Directiva 75/117/CEE. Comparación entre las retribuciones de una comadrona y de un ingeniero clínico. Toma en consideración de un complemento salarial y de una reducción de la jornada de trabajo por horarios incómodos.

98. STJCE de 6 de abril de 2000, Asunto C-226/98. *Birgitte Jørgensen / Foreningen af Speciallæger, Sygesikringens Forhandlingsudvalg*. Cuestión prejudicial. Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, y Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Actividad autónoma. Supresión de consultas médicas.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

99. STPICE de 16 de febrero de 2000, Asunto T-122/99. *The Procter & Gamble Company / Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)*. Marca comunitaria. Forma de pastilla de jabón. Irregularidad formal de la solicitud de registro. Motivos de denegación de registro absolutos. Examen de oficio por la Sala de Recurso. Respeto de los derechos de defensa. Signo constituido exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto. Registro anterior de la marca en algunos Estados miembros.
100. STPICE de 30 de marzo de 2000, Asunto T-91/99. *Ford Motor Company / Office de l'harmonisation dans le marché intérieur (marques, dessins et modèles) (OHMI)*. Marca comunitaria. Vocablo OPTIONS. Motivo de denegación absoluto. Falta de carácter distintivo. Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 40/94. Adquisición como consecuencia del uso en una parte de la Comunidad.

PROPIEDAD INTELECTUAL

101. STPICE de 12 de enero de 2000, Asunto T-19/99. *DKV Deutsche Krankenversicherung AG / Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)*. Marca comunitaria. Vocablo Companyline. Motivo de denegación absoluto. Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) núm. 40/94.

RELACIONES EXTERIORES

102. STJCE de 10 de febrero de 2000, Cuestión prejudicial. Asunto C-340/97. *Ömer Nazli, Caglar Nazli, Melike Nazli / Stadt Nürnberg*. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Libre circulación de los trabajadores. Artículos 6, apartado 1, y 14, apartado 1, de la Decisión núm. 1/80 del Consejo de Asociación. Pertenencia al mercado legal de trabajo de un Estado miembro. Trabajador turco sometido a prisión provisional y condenado posteriormente a una pena privativa de libertad cuya ejecución es suspendida. Expulsión por motivos de prevención general: incompatibilidad con la Decisión 1/80.

103. STPICE de 24 de febrero de 2000, Asunto T-145/98. *ADT Projekt Gesellschaft der Arbeitsgemeinschaft Deutscher Tierzüchter mbH / Comisión de las Comunidades Europeas*. Programa TACIS. Licitación. Irregularidades en el procedimiento de adjudicación. Recurso de anulación. Recurso de indemnización. Admisibilidad.
104. STJCE de 14 de marzo de 2000, Asuntos acumulados C-102/98 y C-211/98. *Ibrahim Kocak / Landesversicherungsanstalt Oberfranken und Mittelfranken. Ramazan Örs / Bundesknappschaft*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Decisión del Consejo de Asociación. Seguridad Social. Principio de no discriminación por razón de la nacionalidad. Efecto directo. Alcance. Legislación de un Estado miembro relativa a la determinación de la fecha de nacimiento para la constitución de un número de Seguridad Social y la concesión de una pensión de jubilación.
105. STJCE de 16 de marzo de 2000, Asunto C-329/97. *Sezgin Ergat / Stadt Ulm*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Libre circulación de los trabajadores. Artículo 7, párrafo primero, de la Decisión núm. 1/80 del Consejo de Asociación. Miembro de la familia de un trabajador turco. Prórroga del permiso de residencia. Concepto de residencia legal. Solicitud de renovación de un permiso de residencia temporal presentada tras su expiración.
106. STJCE de 11 de mayo de 2000, Asunto C-37/98. *The Queen / Secretary of State for the Home Department, ex parte: Abdulnasir Savas*. Cuestión prejudicial. Asociación CEE-Turquía. Restricciones a la libertad de establecimiento y al derecho de residencia. Artículos 13 del Acuerdo de Asociación y 41 del Protocolo Adicional. Efecto directo. Alcance. Nacional turco en situación ilegal en el Estado miembro de acogida.

TRANSPORTES

107. STJCE de 16 de diciembre de 1999, Asunto C-138/99. *Comisión de las Comunidades Europeas / Gran Ducado de Luxemburgo*. Incumplimiento de Estado. Directiva 94/56/CE. Transporte aéreo. Aviación civil. Investigación de los accidentes e incidentes. Adaptación del Derecho interno.
108. STPICE de 1 de febrero de 2000, Asunto T-63/98. *Transpo Maas-tricht BV y Marco Ooms / Comisión de las Comunidades Europeas*. Navegación interior. Saneamiento estructural. Aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1101/89. Exclusión.